



**Expediente** Rol D-083-2018

**Fiscal Instructor:** Antonio Maldonado Barra

**En lo principal:** Evacúa traslado. **En el otrosí:** Acompaña Acuerdo RR Wine Limitada y Junta de Vigilancia del Estero Carretón.

**Señor Fiscal Instructor**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Eduardo Guerrero Núñez**, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], en su calidad de gerente general y en representación de **RR Wine Limitada**, en adelante indistintamente "RR Wine", al señor Fiscal Instructor, solicito tener presente las siguientes observaciones en relación con las presentaciones de fecha 5 y 12 de abril de 2019, efectuadas por Sociedad Agrícola María Elba Herrera, y por consiguiente tener por evacuado el traslado conferido mediante Res. Ex. N° 11/Rol D-083-2018.

**I. Antecedentes**

1. Que, como es del conocimiento del señor Fiscal Instructor a RR Wine le fueron formulados cargos en el proceso sancionatorio ROL D-083-2018, de esa Superintendencia, a través de la Resolución Exenta N° 1/ ROL D-083-2018, de fecha 10 de septiembre de 2018.
2. Que, RR Wine, haciendo uso del derecho que le confiere la ley, presentó con fecha 12 de octubre de 2018, un Programa de Cumplimiento en el cual se hace cargo de las infracciones atribuidas, ofreciendo diversas acciones para corregir dichas situaciones.
3. Que, mediante Resolución Exenta N° 3 /Rol-083-2018, el señor Fiscal formuló observaciones al Programa de Cumplimiento, disponiendo que RR Wine lo reformulara haciéndose cargo de las observaciones.
4. Que, con fecha 22 de noviembre de 2018, RR Wine hizo presentación ante esa Superintendencia de carta respuesta de las observaciones formuladas y acompañando un texto refundido del PdC actualizado.
5. Que, mediante presentación de 19 de noviembre de 2018, la Junta de Vigilancia del Estero Carretón solicitó hacerse parte en el procedimiento sancionatorio, solicitud que fue acogida por Resolución Exenta N° 5/ ROL D-083-2018.
6. Que, con fecha 31 de enero de 2019, la Junta de Vigilancia del Estero Carretón – en adelante indistintamente "JVEC"- y Sociedad María Elba Herrera presentaron ante esa Superintendencia escritos solicitando se decreten medidas provisionales y formulando observaciones al Programa de Cumplimiento presentado.

7. Que, con fecha 22 de febrero de 2019, mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-083-2018, esta Superintendencia se pronunció respecto de los escritos ingresados con fecha 31 de enero de 2019, por Sociedad María Elba Herrera y la JVEC, resolviendo tener por incorporadas sus presentaciones al procedimiento, y, previo a resolver las solicitudes de adopción de medidas provisionales, otorgar traslado al titular.

8. Que esta parte, en representación de RR Wine efectuó las siguientes presentaciones: (i) con fecha 28 de febrero de 2019, esta parte presentó un escrito mediante el que solicita tener presente lo que indica en relación con la presentación ingresada por Sociedad María Elba Herrera, solicitando asimismo no acoger las solicitudes de dicho interesado; (ii) con fecha 4 de marzo de 2019 se solicita incorporar aclaraciones y rectificaciones al programa de cumplimiento; (iii) con fecha 11 de marzo de 2019 se solicita tener presente lo que indica en relación con la solicitud de medidas provisionales por parte de la JVEC, y respecto de las observaciones formuladas al programa de cumplimiento por el mismo interesado.

9. Que, con fecha 26 de marzo de 2019, Sociedad María Elba Herrera, solicitó se resolviera derechamente la solicitud de medidas provisionales ingresada con fecha 31 de enero de 2019.

10. Mediante Res. Ex. N° 9/Rol D-083-2018, de fecha 29 de marzo de 2019, la Superintendencia se pronunció respecto del programa de cumplimiento presentado por el Titular con fecha 22 de noviembre de 2018, y rectificado mediante las presentaciones de fechas 4 y 11 de marzo de 2019. Se otorgó al titular un plazo para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, que incorporase las observaciones consignadas, plazo que fue ampliado según consta de la Res. Ex N° 10/Rol D-083-2018. Mediante escrito de fecha 23 de abril de 2019, RR Wine incorpora las observaciones al Programa de Cumplimiento refundido.

11. A su turno, Sociedad María Elba Herrera, efectúa las siguientes presentaciones: (i) con fecha 5 de abril de 2019, acompaña informe técnico elaborado por la empresa Soluciones en Gestión Ambiental y solicita a la Superintendencia pronunciarse derechamente sobre las medidas provisionales solicitadas en el escrito de fecha 31 de enero de 2019; y (ii) con fecha 12 de abril acompaña documento correspondiente al Ord. N° 1117/2019, de fecha 8 de abril de 2019, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, mediante el cual se informa a la ltma. Corte de Apelaciones de Talca al tenor del recurso de protección Rol N° 325-2019, caratulado "Ayala con RR Wine".

12. Por último, mediante Res. Ex. N°11/Rol D-083-2018, esa Superintendencia concede traslado a RR Wine para pronunciarse sobre las presentaciones de fecha 5 y 12 de abril de 2019 de Sociedad Agrícola María Elba Herrera, debiendo tratarse de observaciones pertinentes y conducentes conforme al estado actual procesal del procedimiento administrativo. Asimismo, solicita a RR Wine y a la JVEC informar sobre el acuerdo señalado en el escrito de 11 de marzo de 2019 y las acciones contempladas en este.

## II. En relación con la presentación de 5 de abril de 2019

Sociedad Agrícola María Elba Herrera, mediante presentación de 5 de abril de 2019, solicitó al señor Fiscal Instructor tener por acompañado el Informe Técnico elaborado por la empresa SGA, y que en su virtud rechace el Programa de Cumplimiento presentado por RR Wine, como asimismo requirió a esa Superintendencia se pronuncie sobre las medidas provisionales solicitadas en el escrito de 31 de enero de 2019. Sobre el particular, cabe señalar lo siguiente:

### 1. Programa de Cumplimiento refundido y anexos

Mediante en la Res. Ex. N° 9/Rol D-083-2018, de fecha 29 de marzo de 2019, esa Superintendencia requirió a RR Wine la presentación de un programa de cumplimiento refundido que incorporase las observaciones consignadas, plazo que fue ampliado mediante Res. Ex. N° 10/Rol D-083-2018, de 12 de abril de 2019. Mediante escrito de fecha 23 de abril de 2019, RR Wine incorpora las observaciones al Programa de Cumplimiento y presenta un refundido del mismo de acuerdo con lo requerido por la Superintendencia.

El Programa de Cumplimiento refundido y los anexos presentado a esa Superintendencia para su aprobación, incorpora todas y cada unas de las observaciones generales y por cada hecho infraccional detalladas en la Res. Ex. N° 9/Rol D-083-2018, tal como lo podrá comprobar el Señor Fiscal Instructor. En síntesis, las acciones y metas propuestas se hacen cargo de la totalidad de las infracciones objeto de la formulación de cargos, asegurando el cumplimiento de la normativa ambiental, satisfaciendo por tanto los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad a ponderar para aprobar el programa de cumplimiento.

### 2. Sobre las observaciones contenidas en la presentación de Sociedad Agrícola María Elba Herrera

Se acompaña a lo principal de la presentación, un Análisis del Programa de Cumplimiento de RR Wine según Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2018, Proyecto Sistema de Tratamiento y Disposición de Riles Bodega de Vinos Alejandra Valenzuela Reymond, elaborado por SGA, Soluciones de Gestión Ambiental, marzo de 2019.

En su presentación, el Señor Alberto Herrera indica que el informe aludido abordaría críticamente el alcance de las acciones propuestas en relación con las metas que el Programa debiera cumplir. Asimismo, señala que los hallazgos que constata el informe serían perentorios y que el análisis de SGA haría presente un *“constante intento del infractor por desconocer la extensión, gravedad y efectos de las infracciones cometidas [...]”*.

De lo anterior resulta al menos cuestionable la objetividad de dicho análisis “técnico” si es que este se pronuncia respecto de la intencionalidad de RR Wine en relación con la extensión, gravedad y efectos de las infracciones cometidas, siendo este un juicio de valor que no es propio de un análisis realizado por una consultora técnico ambiental.

Luego el señor Herrera señala que el informe concluye, entre otras cosas, las siguientes consideraciones al programa de cumplimiento, las cuales serán respondidas a continuación:

**Observación N° 1:** *“Falta de Fundamentación Teórica de los cálculos y/o valores a utilizar o que dificulta el entendimiento del trabajo realizado por la planta de RILES y la comprobación de su funcionamiento acorde con los requerimientos ambientales comprometidos en la RCA 373/2006”.*

Esta observación tiene por objeto desviar el proceso de aprobación del programa de cumplimiento e intenta demostrar que RR Wine ocultaría información sobre la generación de Riles, dando a entender que debiese ser mayor la generación de Riles en la actualidad, tomando en consideración la capacidad de procesamiento de uva/ generación de Riles de la RCA N° 373/2006.

Lo anterior no solo no se condice con la realidad, si no que no se entiende considerando que RR Wine ha entregado toda la información a la SMA para demostrar su adecuación a la RCA N° 373/2006, incluyendo información de caudalímetros y los demás muestreos requeridos para la correcta evaluación por parte de la autoridad ambiental del Programa de Cumplimiento en el presente proceso sancionatorio.

**Observación N°2:** *“No es posible encontrar información de los flujos de agua, RIL y/o residuos sólidos asociados (RILES) a cada etapa de los procesos. De igual forma, no es posible calcular estos flujos a partir de balances de masa dado que no se cuenta con información de los equipos utilizados ni en el proceso productivo ni en el proceso de tratamiento de residuos”.*

Respecto al cuestionamiento de información, RR Wine ha hecho entrega de información fehaciente (caudalímetro y cálculos técnicos), tanto en el proceso del programa de cumplimiento como en la actual tramitación de la declaración de impacto ambiental, ingresada el 16 de noviembre del año 2018, por lo cual en el análisis de aumento de flujo que realiza SGA, pareciera hacer más una crítica al proceso de evaluación ambiental del año 2006 que a la realidad actual, intentando concluir que RR Wine habría cambiado arbitrariamente la relación de Litros de Vino / Litros de Riles. En este contexto, es importante indicar que los cambios tecnológicos en la producción han permitido aumentar la eficiencia de los procesos, por lo cual no es extraño que a relación Litros de Vino / Litros de Riles se vea disminuida.

**Observación N° 3:** *“Resulta presumible pensar que a lo menos desde el año 2013, momento en que se conocen denuncias formales al Proyecto “Sistema de Tratamiento y Disposición de RILES Bodega de Vinos Alejandra Valenzuela Reymond”, este haya estado vertiendo sus RILES en cursos de aguas aledaños a la Planta de RILES calificada favorablemente según RCA N° 373/2006”.*

Esta afirmación de la consultora ambiental corresponde a una interpretación carente de todo sustento en hechos reales y comprobables y, por lo mismo,

antojadiza que desmerece el valor técnico que debiera esperarse de un informe de esta naturaleza.

Contrariamente a la suposición de la consultora ambiental, los siguientes hechos descartan de plano su afirmación:

(i) En el historial de fiscalización que se relata en la formulación de cargos de esa Superintendencia, consta que no hay vertimientos de riles en los cursos de agua aledaños del inmueble en el que se emplazan las instalaciones de RR Wine. El Ordinario N° 2602, de 7 de agosto de 2013, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios que informa sobre la fiscalización realizada a RR Wine, a raíz de una denuncia de la Sociedad Agrícola María Elba Herrera Limitada, por eventual contaminación y descarga de riles en el canal del Cerro o Satelices, constató que no se visualizaba vertimiento de riles en canal de aguas lluvia, afluente del canal del Cerro o Satelices.

(ii) El Acta de Inspección Ambiental de 13 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Servicio Sanitarios, en la que se habría constatado la existencia de un derrame de residuos líquidos industriales sin tratar, al canal Pulmodón, cuyo caudal desemboca en el estero Carretones. Esa situación correspondió a un hecho completamente aislado y temporal, como fue la rotura de una cañería de impulsión de riles crudos a la planta de tratamiento.

(iii) Una tercera fiscalización, esta vez por esa Superintendencia, realizada con fecha 12 de junio de 2016 e informe emitido con fecha 24 de julio de 2017, se constató derrame de aguas de refrigeración mezcladas con vino en el sector de bombas de vacío, directamente hacia el suelo. En el acta de fiscalización se señaló: *“se inició la fiscalización en el punto en donde se ingresa a la empresa, denominado punto inicio Canal Estero Carretón, recorriéndolo hasta el punto donde existe un deslinde de la empresa (punto termino). En todo el recorrido no se observa descarga de líquidos de ningún tipo”*.

(iv) La sentencia de la Corte Suprema, Rol 7844-2013, estableció que el Estero Carretón experimenta una alta contaminación en los periodos de febrero a mayo de cada año. En su considerando octavo la Corte señaló que: *“...se debe señalar que en estos autos no existen antecedentes suficientes para imputar a las empresas recurridas la autoría de la contaminación del Estero Carretón [...]”*. Efectivamente, y si bien en virtud de esta argumentación la Corte acogió el recurso, lo hizo sin poder adjudicar responsabilidad a RR Wine, ordenando a los servicios públicos competentes medidas de fiscalización, entre las cuales están las que han sido antes aludidas, con el resultado ya señalado, esto es, que RR Wine no descarga riles en el estero Carretón.

(v) El acta de fiscalización de la SMA, de fecha 28 de marzo de 2018, en la que se constató que no había descargas a cursos de agua superficiales. Asimismo, con fecha 21 de febrero de 2019, personal fiscalizador de la Seremi de Salud del Maule

concurrió al sitio del proyecto, no observándose descargas de aguas servidas o de riles a cursos de agua.

En síntesis, de acuerdo con lo señalado precedentemente, no es posible acreditar lo que indica el señor Herrera en su presentación, ni menos aún podría encontrar sustento la afirmación de la consultora SGA de ser presumible que RR Wine haya estado vertiendo Riles en cursos de agua aledaños, primero, porque no es efectivo y luego, porque las fiscalizaciones realizadas por las autoridades competentes lo desmienten claramente.

**Observación N°4, pagina 2:** *“El Titular plantea acciones que no son parte de la RCA aprobada, tales como la humectación de caminos internos, en aproximadamente 600 hectáreas, y el retiro de RILES y Aguas Servidas por medio de una empresa sanitaria. Ambas medidas demuestran que claramente que el Titular pretende continuar operando con parámetros por sobre los establecidos en la RCA N° 373”.*

Se reitera que las acciones señaladas fueron propuestas en el contexto de cumplir con el hecho infraccional 4. Mediante el Programa de Cumplimiento presentado en noviembre de 2018, se indicó que la superficie a humectar correspondía a 600 hectáreas, medida que fue rectificada a 68.673 m<sup>2</sup> mediante la presentación de una aclaración al Programa de cumplimiento de fecha 28 de febrero de 2019, para luego ser eliminada al acoger las observaciones del la Res. Ex N° 9/D-083 2018, en el Programa de Cumplimiento refundido y presentado el 23 de abril del año 2019.

En relación con la declaración de que el *“Titular pretende continuar operando con parámetros por sobre los establecidos en la RCA N° 373”*, se hace presente que la meta del Programa de Cumplimiento ha sido siempre disponer solo lo autorizado a la RCA N° 373/2006, de un máximo de 86,72 m<sup>3</sup>/día. Adicionalmente, en el escrito de aclaraciones y rectificaciones de febrero de 2019, y en el Anexo A del Programa de Cumplimiento refundido ingresado el 23 de abril de 2019, se aclaró que la RCA 373/2006 autoriza la disposición de DBO5 de 3.338 mg/l, tal como se indica *“El caudal máximo de Riles vertido en período de vendimia es de 86,72 m<sup>3</sup>/día con una DBO5 de 3.338 mg/l”*.

A este efecto se adjuntan las pruebas de que RR Wine está realizando los monitoreos de parámetros establecidos, los que obedecen a cumplir con un programa de monitoreo planteado en la RCA N° 373/2006, siendo el parámetro a cumplir respecto a la disposición de Riles no sobrepasar los 112 (Kg DBO5/ha/día), lo que se demuestra en el Anexo A del Programa de Cumplimiento refundido presentado el 23 de abril 2019, tabla 2-7.

Lo anterior ratifica que RR Wine se ha hecho cargo de cada uno de los hechos infraccionales imputados por la SMA y de las observaciones efectuadas por la autoridad durante todo el proceso sancionatorio.

**Observación N° 5:** *“La producción diaria de RIL, aun aplicando las acciones reductivas propuestas en el PDC, es poco consistente con los litros de RILES teóricos que se deberían producir para la cantidad de uva a procesar anualmente, y que es declarada como una de las acciones. De dicho análisis se desprende que se estarían generando más residuos líquidos en época fuera de vendimia que en época de vendimia”.*

Respecto a la observación, SGA basa sus cálculos en proporciones y ratios extremadamente simplistas y alejados de la realidad, sin considerar que desde la aprobación de la RCA N° 373/2006 a la fecha, la tecnología ha permitido una mayor eficiencia en el proceso. A mayor abundamiento no es atinente ni menos un dato que pueda contrarrestar los registros de los caudalímetros presentados, y de manera adicional se presentan la reducción de procesamiento, lo que evidencia una baja de generación de Riles.

**Observación N°6:** *“La forma señalada por el Titular para la contención, o eliminación y reducción, no pareciera corresponder a posibles efectos derivados de la presente infracción [N°1], consistente en el derrame y descarga de riles desde la bodega, sino más bien estarían asociados al área donde se realiza la disposición de riles tratados mediante riego”.*

El hecho infraccional N°1 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2018, se refiere al derrame y descarga de riles desde la bodega y las acciones propuestas se hacen cargo de evitar los efectos de dichos derrames y descargas tanto dentro de la bodega, como en las zonas de disposición de Riles, por lo que la observación no es correcta y las medidas propuestas en el Programa de Cumplimiento cumplen con el objetivo establecido por la SMA para dicho hecho infraccional.

**Observación N° 7:** *“Es posible concluir que la SMA debiera rechazar el PdC, ya que, en lo principal, el Titular no logra acreditar para el caso de la falta gravísima el retorno a la condición basal aprobada en la RCA N° 373/2006”.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 20.417, se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. Asimismo, la Guía de Programas de Cumplimiento establece que en su numeral 2.2.1 que acciones pueden perseguir más de una meta.

El Programa de Cumplimiento presentado por RR Wine se hace cargo de todos los hechos infraccionales imputados, incluyendo el hecho infraccional N° 4 a través de la presentación de una DIA y la obtención de una nueva RCA que, una vez aprobada, cumplirá satisfactoriamente con la normativa ambiental en el plazo que fije la Superintendencia.

En concreto y dando respuesta específica a la observación, el conjunto de acciones propuestas persigue atenuar, disminuir y reducir la generación de Riles y

cumplir con la disposición de solo los 86,72 m3/día autorizado por la RCA N° 373/2006.

### 3. Observaciones al Informe Técnico elaborado por SGA

En la representación que invisto, solicito al señor Fiscal Instructor tener presente las siguientes consideraciones sobre el Informe Técnico elaborado por SGA que, para efectos de una mejor comprensión, se incluyen en formato de tabla, con la finalidad de demostrar que el PdC presentado por RR Wine cumple a cabalidad con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad que justifican su aprobación:

INFORME TÉCNICO ANÁLISIS DEL PdC	OBSERVACIONES RR WINE
<p><b>SGA, Análisis del Programa de Cumplimiento de RR WINE.</b></p> <p><b>Numeral 4.1.3 Hecho 1, análisis de suelo</b></p>	<p>En el proceso de elaboración del Programa de Cumplimiento se han acogido todas y cada una de las observaciones efectuadas por la SMA, reconociendo el efecto producido por cada infracción, aún cuando se demuestre que este no es significativo y que no produce una afectación al medio ambiente y a la salud de las personas, tal como se detalla en el Programa de Cumplimiento refundido y su Anexo A del 23 de abril 2019.</p> <p>Respecto a la frase “<i>que no puede descartar al 100%</i>”, hacía referencia a que los resultados de los análisis de suelo a la fecha de presentación del PdC el 22 de noviembre 2018, no se encontraban terminados. Sin embargo, en el Anexo A, presentado el 23 de abril 2019, mediante tabla 2-4, Anexo A 2.5 el informe de suelos, se incluyó un análisis técnico completo del suelo, descartando efectos negativos en este.</p> <p>Adicionalmente se entregó información de análisis de aguas subterráneas, que constatan que los parámetros medidos se mantienen constantes desde el año 2015 hasta octubre de 2018 (tabla 2-9 Anexo A, del 23 de abril 2019).</p> <p>De manera adicional, con fecha 23 de abril de 2019 se incluyeron al PdC las observaciones requeridas mediante Res. Ex. N 9/ D-083-2018, específicamente nuevas mediciones de aguas</p>



	<p>subterráneas desde el pozo profundo de la bodega.</p> <p>En cuanto a lo señalado en la página 11, párrafo 5 del documento: “[.] los RILES se mezclaban habitualmente con aguas lluvias diluyéndose en forma relevante [...]”, no resulta correcto, ya que las máximas producciones son en verano y parte del otoño (marzo a mayo), por lo que no existe dilución con aguas lluvias. La argumentación de la mezcla con aguas lluvias, estaba basado solo en el evento puntual de fuertes lluvias, tal como se mostró en el Anexo A acápite 2.2.2 tanto del 22 de noviembre 2018 y del PdC refundido de 23 de abril 2019.</p>
<p><b>SGA, Análisis del Programa de Cumplimiento de RR WINE.</b></p> <p><b>Numeral 4.1.4</b></p>	<p>Este numeral se refiere a las medidas consideradas por el titular en el PdC, indicando que estas son de una “<i>data anterior a la recepción de la formulación de cargos realizada por la SMA</i>”.</p> <p>De acuerdo con lo señalado en la Guía de la SMA, <b><i>no restringe la posibilidad de implementar acciones para dar solución al incumplimiento y/o eliminar o contener y reducir los efectos negativos, de forma previa a la presentación.</i></b> <i>En el caso en que se hayan ejecutado acciones de forma previa a la presentación del PDC, éstas deben ser incorporadas dentro del mismo, como acciones ya ejecutadas, incluyendo todos los medios de prueba idóneos que lo acrediten.</i></p> <p><b><i>Estas acciones deben haber comenzado su ejecución de forma posterior a la constatación de los hechos constitutivos de infracción y haber finalizado de forma previa a la aprobación del PDC.</i></b> <i>En el caso en que existan este tipo de acciones, deben reportarse en el plazo que se fije en la respectiva resolución de aprobación del Programa.</i></p> <p>De acuerdo con lo anterior, RR WINE en el proceso de fiscalización, adoptó medidas inmediatas, sin esperar la notificación de los cargos, indicando estas en el PDC como acciones</p>

	<p>ejecutadas. La información que acredita su ejecución fue incluida en el PdC.</p>
<p><b>SGA, Análisis del Programa de Cumplimiento de RR WINE.</b> <b>Numeral 4.1.5</b></p>	<p>Sobre la afirmación: “<i>constituyen en esencia modificaciones a la RCA 373/2006</i>”, dichas acciones por si solas y en su conjunto no constituyen cambios de consideración para efectos del ingreso al SEIA. Por lo tanto, pueden incluirse en el PdC sin ser evaluadas.</p>
<p><b>SGA, Análisis del Programa de Cumplimiento de RR WINE.</b> <b>Numeral 4.1.6</b></p>	<p>En relación con las supuestas negativas por parte del Titular en responder en terreno y por escrito a la consulta de la SMA, en 2018, y su calificación por la consultora ambiental de “falta gravísima” cabe hacer presente que la facultad de determinación de un hecho infracción y su calificación corresponde a la SMA y no es propio de un informe de esperado carácter técnico como el de la consultora SGA. Lo mismo ocurre con la intencionalidad o la falta de ella de ocultar u omitir información relevante al fiscalizador, lo que reafirma la obsecuencia del informe técnico a la intencionalidad perseguida por su mandante la sociedad agrícola María Elba Herrera Limitada.</p> <p>En cuanto a lo señalado “año 2016”, RR WINE hace entrega de la información solicitada por la SMA, estando estos registros en el mismo sistema de fiscalización DFZ-2016-1051-VII-RCA-IA, sin embargo, los cargos fueron formulados el año 2018, por lo tanto, presenta toda la información disponible y gestionada hasta la fecha demostrando que no existe afectación, y tal como se reiteró ciertos derrames se produjeron por un evento de lluvias intensas, donde se tomaron medidas inmediatas para su eliminación, tal como lo evidencia la presentación del PDC en las acciones del hecho 1.</p> <p>Respecto a la superación de generación de riles diario, año 2015 y 2018, son parte de lo cargos formulados por la SMA, lo que esta siendo subsanado por la presentación de un PDC, y tramitación de una nueva DIA. Lo anterior es evidencia concreta que RR WINE asume las infracciones, y ha puesto en acción las gestiones pertinentes.</p>

En relación con la descarga del 2016, se debe tener presente que se trató de un hecho puntual debido a las fuertes lluvias y falla de rotor impulsor de la bomba del pozo de riles, por lo que no corresponde la aplicación de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N 90, de 2000, de MINSEGPRES, dado que RR WINE no realiza descargar a aguas superficiales. Por lo tanto ha dispuesto a la fecha monitoreos de aguas arriba y abajo del canal.

Sobre el cuestionamiento relativo a la *supuesta saturación del suelo*, se presentan datos técnicos y análisis de suelo (ver Anexo A de presentación de fecha 23 de abril 2019), por lo cual el análisis de infiltración que realiza SGA no es resolutivo, menos concluyente, frente a lo presentado por RR WINE en su informe de suelo. El Titular mediante los análisis ha demostrado que no existe afectación ni saturación del suelo, concluyendo lo siguiente:

*“Analizando los resultados de laboratorio y las descripciones de perfiles de suelo realizadas en terreno, se pueden descartar efectos ambientales negativos en los suelos donde se disponían con Riles. Respecto a los análisis fisicoquímicos realizados en laboratorios, los suelos no presentan limitantes relevantes, en general son suelos no salinos, sin reacción al HCL, por lo tanto, no calcáreos, con pH ligeramente ácido, predominan las texturas finas con clases texturales que van desde franca a arcillosas, con buena retención de humedad.*

*Los resultados de pH y conductividad eléctrica para la zona no indican que el suelo se encuentre acidificado producto de los Riles, efecto comúnmente presentado en este tipo de plantas. Las observaciones realizadas en campo no evidencian afectaciones negativas en los suelos, respecto a las condiciones físicas y biológicas del suelo.”*

	<p>Para mayor abundamiento se acogen las observaciones contenidas en la Res. Ex. N 9/D-083-2018, que incluyen medidas adicionales de análisis de suelos, aguas subterráneas del pozo profundo de la bodega, y medición del parámetro caudal en línea con la SMA donde nace y termina el Canal Pulmodón.</p> <p>Así también, se incorporan bombas de recirculación de excedente, con sus respectivos caudalímetros.</p> <p>Por último, no cabe más que concluir que la información presentada se enfoca principalmente en juicios de intencionalidad y mas bien subjetivos.</p>
<p><b>SGA, Análisis del Programa de Cumplimiento de RR WINE.</b></p> <p><b>Numeral 4.2.4</b></p>	<p>En el PdC se propone como medida la mejora del sistema de tratamiento de Riles, sin embargo, esta acción no requiere de evaluación ambiental, a diferencia de como lo plantea el informe, toda vez que las modificaciones planteadas no son de consideración para efectos del ingreso al SEIA.</p> <p>En cambio, respecto de aquellas modificaciones de consideración, se ha presentado la correspondiente DIA para su aprobación dentro de los plazos a establecerse por la SMA en el presente procedimiento sancionatorio.</p>
<p><b>SGA, Análisis del Programa de Cumplimiento de RR WINE.</b></p> <p><b>Numeral 4.2.6</b></p>	<p>En relación con las metas propuestas para el hecho infraccional N° 2, y la alegación de que corresponderían al estándar mínimo que un proyecto de estas características debe poseer, se debe tener presente que el PdC tiene por objeto el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Titular, lo que se cumple con el PdC propuesto.</p> <p>Respecto a la siguiente afirmación: “[...] es posible pensar que el Titular no tiene intención de cumplir con las obligaciones establecidas en la RCA 373/2006 [...]”, nuevamente cabe tener presente que esta aseveración no es propia de un informe</p>

técnico. El PdC busca cumplir con los parámetros establecidos en la RCA N° 373/2006, lo que se cumplirá mientras no se apruebe la DIA que fue admitida a tramitación en noviembre de 2018, y no en octubre de ese año como mal señala el informe.

En cuanto a los cálculos y/o el análisis de que demuestran que *“se perfila a la vez la diferencia y el delta proporcional considerando escurrimientos desde la zona de riego”*, fue modificada la conclusión, ya que no correspondía a lo observado. Por lo cual en el Anexo A ingresado el 22 de abril 2019 (Ver numeral 2.8.3), se actualiza la información presentando datos técnicos, que enfocan correctamente las conclusiones.

Tal como fue explicado tanto en el proceso de fiscalización como en el Anexo A, numeral 2.2.3.2, fue un evento puntual, sin embargo, se reconocieron los posibles efectos y adicionalmente se presenta la información que los descarta, Análisis de Aguas arriba y Abajo (ver Anexo A, 23 de abril 2019).

Asimismo, la aseveración de que *“el caudal a descargar se debe regir por los límites establecidos en el D.S MINSEGPRES N° 90/00 [...]”*, no es correcta, dado que RR WINE no descarga RILES a ningún cuerpo superficial. Por otra parte, se han acogido las observaciones de la Res. Ex. N° 9/D-083-2018, donde se incorporó el análisis del parámetro caudal en línea con la SMA y se entregó el análisis de aguas arriba y abajo del canal Pulmodón, demostrando que los parámetros se encuentran constantes.

Respecto a lo señalado sobre el numeral 2.8.3 del Anexo A del PdC, del 22 de noviembre 2018, se aclara que esta conclusión fue actualizada a través del Anexo A del PdC refundido presentado con fecha 23 de abril 2019, el cual descarta la existencia de una afectación a las aguas superficiales.

<p><b>SGA, Análisis del Programa de Cumplimiento de RR WINE.</b></p> <p><b>Numeral 4.3.6.</b></p>	<p>En cuanto a los reportes de monitoreo de parámetros, se entregó el registro de la plataforma donde se evidencia que éstos se están llevando a cabo en cumplimiento de los parámetros establecidos en la RCA N° 373/2006.</p> <p>Sobre los párrafos 3 y 4, el análisis se centra en el proceso de fiscalización, del cual la SMA ya formulo cargos, siendo estos reconocidos por RR WINE, con posteriores acciones que permiten reducir estos, demostrando que no existe afectación. Cuestiona mas bien el proceso de solicitud de información entregada por parte de RR Wine, lo que ya no es parte del proceso actual del PdC.</p> <p>Respecto a los cálculos, no se entregan los análisis de sus cálculos, por lo mismo no es posible entender de manera clara, por lo demás, es una aníslis que no aporta al proceso del PdC, ya que cuestiona la fase previa de fiscalización.</p>
<p><b>SGA, Análisis del Programa de Cumplimiento de RR WINE.</b></p> <p><b>Numeral 4.4.4.</b></p>	<p>El PdC busca cumplir con los parámetros establecidos en la RCA N° 373/2006, lo que se cumplirá mientras no se apruebe la DIA, admitida a tramitación en noviembre de 2018.</p> <p>En el intertanto se apruebe la DIA dispone el PdC que <i>“se tomarán acciones intermedias que permitan operar la Planta de Tratamiento de RILES, sin embargo, las acciones permitirán reducir la generación de RILES. En términos de disposición se realizará acorde a lo autorizado por la RCA 373/2006 (disposición de RILES hasta 86,72 m3/día máximo)”</i>.</p>
<p><b>SGA, Análisis del Programa de Cumplimiento de RR WINE.</b></p> <p><b>Numeral 4.4.6</b></p>	<p>Sobre lo señalado en el informe en relación con que el PdC no entregaría ningún elemento serio que permitiría entender que los impactos serán corregidos, se reitera que se trata de aseveraciones sin fundamento alguno, toda vez que el Titular ha contemplado todas las medidas, acciones y observaciones que, de acuerdo con el criterio de la SMA, le permitirían diseñar e implementar un PdC óptimo para el cumplimiento de la normativa ambiental.</p>

A la observación, **meta a) del informe**, la DIA se admitió a tramitación en noviembre 2018 a diferencia de lo señalado en el informe.

En relación con la **meta b) del informe**, fue actualizada en el PdC refundido de la siguiente manera: "*b) Disponer 86,72 m3/día de riles en zona aprobada en la RCA 373/2006, y d) Disminuir la generación de RILES que ingresan a la planta de tratamiento de RILES (última vendimia 2018 se generaron del orden de 501 m3/día)*".

La información contenida en la Tabla 4.2 del informe no está actualizada con la información entregada en el PdC refundido de fecha 23 de abril de 2019.

Respecto al argumento esgrimido por SGA sobre el cambio en la relación de litros de vino por litros de Ril es falso, dado que el Titular ha presentado los caudalímetros correspondientes, tanto en el proceso de la revisión del PdC como en la fiscalización posterior, demostrándose con ello la existencia de procesos eficientes dado el avance de la tecnología desde 2006 a la fecha. Por lo demás la tabla 4.2 del informa de SGA, ya fue actualizada al ingresar el PDC refundido el 23 de abril 2019.

La humectación fue eliminada como una acción, acogiendo las observaciones planteadas por la SMA, incorporando nuevas medidas que se ajustan a disponer lo autorizado por la RCA N° 373/2006.

Se reitera que en la disposición de Riles siempre fue considerada la superficie autorizada en al RCA N° 373/2006.

En cuanto la **meta c) del informe**, se aclara fue actualizada en el PdC refundido de la siguiente

	<p>manera: "c) <i>Disponer lodos de acuerdo con lo estipulado en la RCA 373/2006</i>".</p> <p>Respecto a las aguas servidas, se procede a realizar los retiros por un camión limpia fosas, tal como se indicó en el PdC Refundido.</p>
<p><b>SGA, Análisis del Programa de Cumplimiento de RR WINE.</b></p> <p><b>Numeral 4.5.6</b></p>	<p>La frase "<i>que no puede descartar al 100%</i>", hacía referencia a que los resultados de los análisis de suelo a la fecha de presentación del PdC el 22 de noviembre 2018, no se encontraban terminados. Sin embargo, en el Anexo A, presentado el 23 de abril 2019, mediante tabla 2-4, Anexo A 2.5 el informe de suelos, se incluyó un análisis técnico completo del suelo, descartando efectos negativos en este.</p> <p>Adicionalmente se entrega evidencia que RR Wine mide los parámetros de monitoreo establecidos en la RCA 373/2006, Anexo 24, del PdC del 22 de abril 2019, de acuerdo con lo anterior, la frase de SGA que indica "[...] <i>es posible señalar no existe ningún antecedente o evidencia capaz de acreditar el cumplimiento de la meta</i>", resulta un juicio injustificado.</p>
<p><b>SGA, Análisis del Programa de Cumplimiento de RR WINE.</b></p> <p><b>Numeral 4.6.6</b></p>	<p>El cambio de titular se encuentra ejecutado, tal como consta en Resolución Exenta N° 132 del 27 de noviembre de 2018, del SEA Región del Maule. Adicionalmente fue informado a la SMA por medio de la plataforma: <a href="https://srca.sma.gob.cl/">https://srca.sma.gob.cl/</a></p>
<p><b>Anexo 1</b></p> <p><b>Análisis Hídrico del Programa de Cumplimiento de RR WINE</b></p> <p><b>Numeral 2.1</b></p>	<p>Tal como fue explicado en el proceso de fiscalización como en el Anexo A, numeral 2.2.3.2, se trató de un evento puntual, sin embargo, se reconocieron los posibles efectos y adicionalmente se presenta la información que los descarta, análisis de aguas arriba y abajo (ver Anexo A, 22 de abril 2019).</p> <p>Respecto al supuesto del análisis que realiza SGA, no es atingente, específicamente a la frase "<i>al considerar la posibilidad de que el RIL de descarga pueda ser vertido a algún cuerpo fluvial, en este caso el canal Pulmodón, el caudal a descargar se debe regir por los límites establecidos en el D.S MINSEGPRES N° 90/00</i></p>



	<p>[...], dado que RR Wine no descarga Riles a ningún cuerpo superficial.</p> <p>Adicionalmente, se acogen las observaciones consignadas en la Res. Ex. N° 9/ D-083-2018, incorporando análisis del parámetro caudal en línea con la SMA. Se entregan los análisis de medidas aguas arriba y abajo del canal Pulmodón, demostrando que los parámetros se encuentran constantes.</p> <p>En cuanto al párrafo 2 de la página 20, indicando el numeral 2.8.3 del Anexo A del 22 de noviembre 2018, se aclara que esta conclusión se actualiza en el Anexo A, 22 de abril 2019, y se descarta que existe una afectación a las aguas superficiales y no existen ductos de descarga.</p> <p>Sobre los reportes de monitoreo de parámetros, se entregó el registro de la plataforma donde se evidencia que éstos se están llevando a cabo como lo indica la RCA N° 373/2006.</p>
<p><b>Anexo 1</b>  <b>Análisis Hídrico del Programa de Cumplimiento de RR WINE</b></p> <p><b>Numeral 2.2.</b></p>	<p>En lo referente a lo señalado "año 2016", RR WINE hace entrega de la información solicitada por la SMA, estando estos registros en el mismo sistema de fiscalización DFZ-2016-1051-VII-RCA-IA, debe señalarse que los cargos fueron formulados el año 2018, por lo tanto, se hace entrega de toda la información disponible y gestionada hasta la fecha demostrando que no existe afectación, y tal como se reiteró los eventos de derrames se produjeron por un evento de lluvias intensas, donde se tomaron medidas inmediatas para su eliminación, tal como lo evidencia la presentación del PdC en las acciones del hecho N°1.</p> <p>Adicionalmente en el Pdc ingresado tanto el 22 de noviembre 2018, como el refundido, demuestran que las acciones ejecutadas fueron posterior a los eventos, y fiscalización, por lo cual las medidas para eliminar todo tipo de derrame, estuvo detenido en su momento.</p> <p>Respecto a la supuesta saturación del suelo, se presentan los datos técnicos que confirman que no existe afectación del componente, presentado</p>

	<p>las conclusiones a los análisis de suelo, e incluyendo un análisis técnico de suelo (ver Anexo A del 23 de abril 2019, tabla 2-4, Anexo A, numeral 2.5 el informe de suelos).</p>
<p><b>Anexo 1</b>  <b>Análisis Hídrico del Programa de Cumplimiento de RR WINE</b>  <b>Numeral 3.1.</b></p>	<p>En cuanto al análisis presentado, es un mero cuestionamiento al proceso de fiscalización por el cual ya se formularon cargos, por lo que no aporta información al proceso de aprobación del programa de cumplimiento.</p> <p>Sobre los reportes de monitoreo de parámetros, se entregó el registro de la plataforma donde se evidencia que éstos se están llevando a cabo tal como lo indica la RCA N° 373/2006.</p>
<p><b>Anexo 1</b>  <b>Análisis Hídrico del Programa de Cumplimiento de RR WINE</b>  <b>Numeral 4.2</b></p>	<p>Se señala erradamente que en el documento de formulación de cargos no se habría encontrado una descripción actualizada del proceso productivo, pese a que el 11 de mayo de 2015, mediante Res. Ex. N° 383/2015, la Superintendencia requirió de información a RR Wine.</p> <p>Lo anterior no es cierto, toda vez que el titular ingresó a esa Superintendencia carta recepcionada en la oficina de partes con fecha 8 de junio de 2015, la información requerida mediante Res. Ex. N° 383/2015</p>

**4. Sobre la petición de pronunciamiento sobre las medidas provisionales en escrito de fecha 31 de enero de 2019.**

En su escrito de 31 de enero de 2019, Sociedad Agrícola María Elba Herrera Limitada solicitó al señor Superintendente la aplicación de la medida de clausura temporal, parcial o total de todas las obras de RR Wine que no han sido evaluadas ambientalmente y no se encuentran autorizadas en el RCA, señalando que tal medida es de la máxima urgencia, toda vez que tales obras contribuyen al irreparable daño ambiental que año a año se intensifican durante los meses de febrero a abril, antes se torne irreversible durante la próxima vendimia.

Una vez más, debido a su intencionada mirada, Agrícola María Elba Herrera Limitada omite señalar que el requisito habilitante para que pueda decretarse tal medida provisional es que se esté ante un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, concebido éste como un riesgo potencial de daño.

Claramente, esta hipótesis no se da en este caso, por cuanto, como se ha señalado, al no descargar RR Wine sus Riles tratados en los cursos de agua identificados por la opositora, no puede ponerse en situación de tal contribución a una eventual contaminación, como podría ser el caso, por ejemplo, si se descargaran riles tratados directamente a un curso de agua sin cumplir con los parámetros del D.S. N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Sin embargo, como ha quedado establecido, no existe infraestructura, entendida ella como mangueras, cañerías, ductos, canaletas u otras, que permita la descarga de riles de RR Wine hacia ese cuerpo de agua ni hacia ningún otro, como ha quedado en evidencia a través de las fiscalizaciones realizadas.

Conforme a lo señalado, no se cumple, en absoluto, el supuesto de daño inminente en los términos que establece la ley ni la jurisprudencia por cuanto no existe la posibilidad de que se concrete el riesgo sin que exista una descarga directa a los esteros Carretón, Carretones o canal del Cerro.

En todo caso, el PdC refundido presentado el 23 de abril de 2019 por RR Wine, junto con acreditar que no se han producido efectos negativos en el suelo ni en las aguas, se hace cargo de cada uno de los hechos infraccionales, procurando que la planta de tratamiento de Riles de RR Wine funcione dentro de los parámetros aprobados en su resolución de calificación ambiental y dando solución mediante acciones concretas y correctivas a cualquier otra circunstancia no prevista en ella.

### **III. En relación con la presentación del 12 de abril**

Respecto a la afirmación que RR Wine *“no forma parte del registro de establecimientos industriales que descarguen a sus plantas de tratamiento de aguas servidas y tampoco existe constancia que haya suscrito un convenio de tratamiento de RILES”*, ella no es correcta desde el momento en que RR Wine, como se ha señalado reiteradamente, no descarga RILES a ningún curso de agua superficial, por lo que no rige a su respecto el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Así, por lo demás lo confirma su RCA que no incluye entre la normativa ambiental aplicable dicha norma reglamentaria

Lo anterior no obsta a que el titular, como parte de las medidas incorporadas en el PdC, haya gestionado tratativas con otras plantas de tratamiento de aguas servidas para la recepción de RILES en caso de ser ello necesario, conforme dan cuenta los siguientes documentos que se acompañan a esta presentación:

1. Copia de cotización de empresa Disal, a RR Wine Limitada, de fecha 02 de mayo de 2019, por lo servicios de viaje camión foserero y disposición final de residuos líquidos.
2. Copia de correo electrónico de subgerente Comercial y Desarrollo de Essbio.
3. Resolución Exenta N° 61/2019, de 22 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que resuelve pertinencia de ingreso al SEIA, proyecto

denominado "Modificación PTAS Molina-Lontué, solicitada por el Sr. Julio Santibañez Nogales, en representación de Nuevosur S.A.

**POR TANTO**, solicito al señor Fiscal Instructor tener por evacuado el traslado conferido en relación con las presentaciones de fechas 5 y 12 de abril de 2019, efectuadas por la sociedad Agrícola María Elba Herrera, tener presente las observaciones desestimatorias de las afirmaciones y conclusiones de tales presentaciones, así como de las contenidas en el Informe Técnico de la consultora ambiental SGA; denegar la aplicación de las medidas provisionales solicitadas y, en definitiva, aprobar el Programa de Cumplimiento cuyo texto refundido fue presentado con fecha 23 de abril de 2019 ante esa Superintendencia.

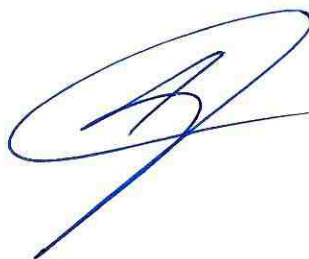
**OTROSÍ:** En cumplimiento de lo requerido mediante Res. Ex. N° 11/Rol D-083-2018, doy cuenta al señor Fiscal Instructor del Acuerdo suscrito por entre RR Wine y la Junta de Vigilancia del Estero, que en copia acompaño a esta presentación.

Procede informar también que, conforme al Acuerdo, las partes convinieron las siguientes medidas:

- a. El establecimiento de Plan de Monitoreo en el Estero Carretón que incluya la toma de muestras y análisis por parte de laboratorios acreditados como Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental. Este monitoreo se comprometió realizar al menos dos veces por semana en tiempo de vendimia y quincenalmente el resto de año.
- b. Las partes acordaron, además, evaluar la instalación de dos sondas multiparamétricas, de cargo de RR Wine, con el objeto de monitorear en forma constante los parámetros de calidad de agua en el Estero Carretón.
- c. Adicionalmente el Acuerdo estableció el compromiso de RR Wine de contribuir y fomentar un Acuerdo Voluntario de Gestión de los Recursos Hídricos del Estero Carretón.

Al amparo del Acuerdo las partes han coordinado sus esfuerzos en orden a su cumplimiento generándose instancias de entendimiento y se han efectuado las mediciones esperadas.

**POR TANTO**, solicito al señor Fiscal Instructor tener por acompañado el Convenio descrito suscrito entre RR Wine y la Junta de Vigilancia del Estero Carretón de 13 de marzo de 2019 y las gestiones realizadas a su amparo.





**COTIZACIÓN**

Santiago, 02/05/2019

COTIZACION N°:

**73178**

SEÑORES	RR Wine Limitada		
ATENCIÓN	Sr. Pablo Castillo	TELEFONO	
VALIDEZ OFERTA	02/05/2019	FAX	
FORMA PAGO	Crédito 30 días	CONTACTO	Sr. Pablo Castillo
TELEFONO-FAX		CELULAR	
RUT	78.478.460-6	E-MAIL	

**DATOS DEL VENDEDOR:** Gabriela Jara, Teléfono: [REDACTED]

Estimado Cliente,

Por intermedio de la presente, nos es grato hacer entrega de nuestra cotización a RR Wine Limitada, por los servicios solicitados.

Estamos a sus ordenes para responder y aclarar cualquier consulta relacionada con los productos y servicios que a continuación se detallan.

A continuación se presentan fotografías y características de los equipos ofertados.

El inicio de los servicios será a convenir, después de la firma del contrato o envío de orden de compra a nombre de razón social: Disal Chile Ltda. RUT: 96.824.110-9.

## VALORES

A continuación se adjunta tabla con detalle de cantidades y valores ofertados.

CANTIDAD	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	DESCT.	PRECIO OFERTA C/U	TOTAL
80	Viaje Camion Fosero 25Mt3	\$ 300.000	\$ 0	\$ 300.000	\$ 24.000.000
2.000	Disposicion Final Residuos Liquidos Precio por m3	\$ 16.500	\$ 0	\$ 16.500	\$ 33.000.000
				<b>TOTAL NETO</b>	\$ 57.000.000
				<b>IVA</b>	\$ 10.830.000
				<b>TOTAL</b>	\$ 67.830.000

Le solicitamos dar todas las facilidades necesarias para el acceso del camión y su tripulación, a las dependencias del cliente para realizar la instalación, mantención y aseo de las unidades arrendadas en un lugar apto y libre de condiciones de riesgo.

Servicio de retiro de 50 m3 diarios de Riles, transporte y disposicion final en relleno autorizado.

Servicio de lunes a viernes por un periodo de 60 días de corridos.

Precio de disposicion de riles en M3

**Gabriela Jara**

## OTROS SERVICIOS



Manejo integral de residuos Peligrosos y No Peligroso



Arriendo y Manutención de Sanitario Portátiles



Transporte de Residuos Líquidos



Control de Polvo en Caminos



Tratamiento de Aguas y Riles



Arriendo de Trailers de Lujo e Industrial



Transporte de Residuos Sólidos



Abastecimiento de Agua

**MINERÍA • CONSTRUCCIÓN • EVENTOS • AGRICULTURA • FORESTAL • AGROPECUARIO**

SUCURSALES

ARICA • IQUIQUE • ANTOFAGASTA • CALAMA • COPIAPO • VALLENAR • COQUIMBO • LIMARI • CHOAPA • LA CALERA • SAN FELIPE • VALPARAISO • LAMPA • SAN ANTONIO • PAINE • SANTIAGO • RANCAGUA • CURICO • TALCA • CHILLAN CONCEPCIÓN • LOS ANGELES TEMUCO • VALDIVIA • OSORNO • PUERTO MONTT • CHILOE • PUNTA ARENAS

DISAL Av. Pedro de Valdivia 291, Piso 4 / Providencia, Santiago, Chile | TEL: 600 3200 400 | servicioalcliente@disal.cl | www.disal.cl

De: "<iriarte.astudillo>", "Betsabé C." <[REDACTED]>

Fecha: viernes, 3 de mayo de 2019, 11:33

Para: Matias Lecaros <[REDACTED]>

CC: "Etcheberry Baquedano, Gonzalo L. E." <[REDACTED]>, Araya Marín, Edu <[REDACTED]>, "Lagos Guerra, Mari" <[REDACTED]>

Asunto: Resolución resuelve no ingreso modificación de proyecto.pdf

Estimado Matias:

Junto con saludar, te informo que ya tenemos la Resolución donde aprueba el ingreso de fuentes móviles a la Planta de Molina, para lo cual técnicamente estamos autorizados, solamente nos quedaría la aprobación del plan de Cumplimiento aprobado por parte de RRWine para poder comenzar las obras e ingresar los RLles.

Saludos Cordiales



Betsabé Iriarte Astudillo  
Subgerente Comercial y Desarrollo  
betsabe.iriarte@essbio.cl



## RESOLUCIÓN EXENTA N°61/2019

**MAT:** Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado "Modificación PTAS Molina-Lontué", solicitada por el Sr. Julio Santiváñez Nogales, en representación de Nuevosur S.A.

Talca, 22 de abril de 2019.

### VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución de Calificación Ambiental N°08/2003, de fecha 07 de enero de 2003, de la COREMA de la Región del Maule, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Molina - Lontué".
4. La carta de fecha 11 de marzo de 2019, por medio de la cual el Sr. Julio Santiváñez Nogales, en representación de Nuevosur S.A., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Modificación PTAS Molina-Lontué".

### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación citada en el punto 4 de los vistos, el proponente "Nuevosur S.A.", a través del Sr. Julio Santiváñez Nogales, representante de la sociedad, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Modificación PTAS Molina-Lontué".
2. Que, el Proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Molina - Lontué", Calificado ambientalmente favorable mediante Resolución de Calificación Ambiental N°08/2003, considera una serie de operaciones y procesos unitarios cuyo objetivo es tratar las aguas servidas y RILES que son porteados desde la red de alcantarillado de aguas servidas de ambas localidades, Molina y Lontué. De acuerdo a la descripción del proyecto, el sistema está compuesto por un tratamiento preliminar (desbaste y desarenado), seguido de un tratamiento primario (sedimentación simple) y por una etapa de procesos biológicos aerobios con recirculación. Para la etapa final previa al vertido del efluente de la planta, se prevé la desinfección con gas cloro y la declaración con dióxido de azufre.
3. Que, por otro lado, el proponente señala en la presentación, que en la Resolución de Calificación Ambiental N° 08/2003, consignada en el punto 3 de los Vistos, no quedó de manifiesto el que la PTAS puede recibir RILES desde fuera de su área de concesión, aun cuando éstos posean las características de efluentes que puedan ser dispuestos en redes de alcantarillado con planta de tratamiento. Así como tampoco, se dejó una expresa prohibición para recibir RILES desde fuera de su área de concesión,
4. Que, de acuerdo a lo señalado por el proponente, la propuesta consultada "...corresponde a la construcción de una losa de hormigón armado de dimensiones 14 m de largo por 6 m de ancho, donde se realizará de manera ordenada y controlada la recepción de camiones que transporten RILES desde fuera del área de concesión de Nuevosur S.A. Durante la fase de operación del proyecto se tendrán en consideración las instrucciones del organismo sectorial competente (Superintendencia de Servicios Sanitarios), la que establece las condiciones para recibir RILES en plantas de tratamiento de aguas servidas. Así, el proyecto en consulta corresponde al desarrollo de obras civiles menores y no considera nuevas capacidades de tratamiento a las ya autorizadas para el sistema de tratamiento de aguas servidas. La modificación al proyecto original se justifica toda vez que es posible aprovechar la capacidad de tratamiento disponible en la PTAS para atender a una parte de la demanda local por tratamiento de efluentes, la que actualmente no es posible de satisfacer por no existir una red de colectores industriales fuera del área de concesión que transporten dichos efluentes".



5. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, las actividades asociadas al cambio que se pretende introducir son las siguientes:

a) Patio de maniobras

Para recepcionar camiones de terceros, debidamente autorizados por la autoridad competente para el transporte de RILES, se determinó que el mejor sitio para construir el patio de maniobras de camiones y estructura de descarga corresponde al espacio ubicado en el costado Nor-occidental de la cancha de lodos. Este sector se encuentra libre de interconexiones hidráulicas y cámaras eléctricas, el cual facilitaría la construcción de las obras civiles. El patio de maniobras corresponde a una losa de hormigón armado que tendrá un largo de 14 m. por 6 m. de ancho. Este espacio es suficiente para estacionar un camión aljibe y disponer de un contenedor para los residuos sólidos que se puedan extraer desde la bandeja de estruje de la reja fina que se dispondrá en la Estructura de descarga de RILES, descrita a continuación.

Estructura de descarga de RILES

El punto de descarga debe tener una reja fina de operación manual con bandeja de estruje, desde donde se podrán retirar residuos sólidos que depositarán en un contenedor, el cual se instalará en el mismo patio de maniobras para su posterior retiro por el contratista de Nuevosur S.A. La finalidad de esta reja es proteger los equipos de bombeo de la planta elevadora. Esta estructura de descarga permitirá contar con un volumen total de contención de 4,5 m<sup>3</sup>. Esta reja estará rodeada de un muro de contención de eventuales derrames de las siguientes dimensiones:

- o Ancho: 2 m.
- o Largo: 2 m.
- o Profundidad 2 m.
- o Volumen total: 8 m<sup>3</sup>

Posteriormente los líquidos deben llegar a una planta elevadora, la cual impulsará los RILES hasta la PEAS de cabecera de la planta a través de una conducción interna de 100 m. de largo total, 110 mm. de diámetro y de material HDPE. Por otra parte, las dimensiones internas del pozo de bombas son las siguientes:

- o Ancho: 1,5 m.
- o Largo: 3 m.
- o Alto 1 m.

Para la impulsión de los RILES hacia la planta elevadora de cabecera se requerirá un sistema de bombeo de características como las que se indican a continuación:

- Tipo: bomba centrífuga.
- Configuración: 1 +1. (operativa + stand by).
- Caudal: 40 m<sup>3</sup>/h (11,1 L/s)
- Altura: 10 m.

La losa del patio de maniobra permitirá el ingreso de sólo un camión de una capacidad máxima de 25 m<sup>3</sup>. Considerando la capacidad de bombeo indicada en el punto anterior, y al volumen de RILES que pueda transportar un camión autorizado, se estima que el máximo de camiones que podrán acceder a las instalaciones será de un total de ocho (8) al día. No obstante, esto estará limitado a la capacidad disponible de la PTAS.

b) Monitoreo y verificación de descargas (fase operación).

Las acciones a desarrollar en la fase de operación serán las siguientes:

- Recepción de camiones: Será efectuada por el operador de la PTAS. Este sistema de tratamiento cuenta con operador permanente en modalidad 24/7.
- Registro y control: Se registrará por medio de talonarios de ingreso denominados "Registro de Seguimiento de Descarga de Camiones" y será respaldada en planilla Excel. Además, a modo de control preliminar, se medirán variables operacionales de pH y temperatura, antes de la recepción de cualquier camión, validando que se dé cumplimiento a dichos parámetros según lo establecido en la Tabla 4 del D.S. MOP N°608/98.
- Descarga de camiones: Se efectuará en horarios que quedarán estipulados en los correspondientes contratos con los potenciales clientes.
- Limpieza del sitio: El personal que realice el transporte de RILES deberá dejar el sitio limpio, por lo que los residuos que puedan retener en la bandeja de estruje de la reja fina se depositará en el contenedor. El contenedor será retirado semanalmente por contratista autorizado de Nuevosur S.A., junto con el contenedor que se retira periódicamente desde la PTAS.

No se realizará lavado de camiones en el Patio de Maniobras, durante o después de la acción de descarga de camiones, a fin de evitar la generación de RILES distintos a los que se transportarán en camiones.

En la fase de operación de esta modificación al proyecto original, se implementará un sistema de control que dé cumplimiento a las instrucciones sectoriales impartidas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en materia de recepción de RILES desde fuera del área de concesión.

6. Que, según lo informado por el proponente, el proyecto se ejecutará en el mismo sitio donde actualmente se ubica la planta de tratamiento de aguas servidas de Molina, ubicado aproximadamente a 3,7 km. al norponiente del centro de la ciudad de Molina.

7. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, la PTAS Molina- Lontué cuenta con capacidad hidráulica y orgánica para la recepción de RILES desde fuera de su área de concesión y que, por otra parte, esta condición será permanentemente supervigilada por la SISS.
8. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa

*Capacidad hidráulica y orgánica utilizada de la PTAS Molina – Lontué.*

AÑO INFORMADO	PROM CAUDAL (L/s)	CAUDAL DISEÑO (L/s)	PROM CARGA ORG	CARGA ORG DISEÑO (Kg DBO/d)	CAPACIDAD ORGANICA UTILIZADA EN PTAS (%)	CAPACIDAD HIDRAULICA UTILIZADA EN PTAS (%)
2017	230,45	325	2406,4	4528	53,2%	72,2%
2018	239,97	325	2466,8	4528	54,0%	76,0%

evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

9. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SELA, define el concepto “modificación de proyecto o actividad” como “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*

10. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SELA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. Entre estas actividades se encuentran:

*Literal o): Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*

*o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/ o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.*

11. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

*“...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*

*A efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:*

*La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.*

*La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.*

*La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,*

*El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.*

*Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable...”*

12. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

12.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede apreciar que este tipo de actividades y obras que se propone implementar no están listados en ninguna de las tipologías de proyectos establecidas en el artículo 3° del citado Reglamento y, por ende, el desarrollo de esta actividad no deberá someterse obligatoriamente al SELA, según consigna el artículo 10 de la Ley N°19.300. En efecto, el proyecto corresponde a la construcción de una losa de hormigón

armado de dimensiones 14 m de largo por 6 m de ancho, donde se realizará de manera ordenada y controlada la recepción de camiones que transporten RILES desde fuera del área de concesión de Nuevosur S.A. Así, el proyecto considera el desarrollo de obras civiles menores y no considera nuevas capacidades de tratamiento a las ya autorizadas para el sistema de tratamiento de aguas servidas. Por otro lado, la modificación al proyecto original se justifica toda vez que es posible aprovechar la capacidad de tratamiento disponible en la PTAS para atender a una parte de la demanda local por tratamiento de efluentes, la que actualmente no es posible de satisfacer por no existir una red de colectores industriales fuera del área de concesión que transporten dichos efluentes. En razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto no se encuentra tipificado por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA.

12.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental de la DIA, aprobada mediante la Resolución Exenta N°08/2003, de fecha 07 de enero de 2003. En efecto, el proyecto consiste en la construcción de una losa de hormigón armado de dimensiones 14 m de largo por 6 m de ancho, donde se realizará de manera ordenada y controlada la recepción de camiones que transporten RILES desde fuera del área de concesión de Nuevosur S.A. Así, el proyecto en consulta corresponde al desarrollo de obras civiles menores y no considera nuevas capacidades de tratamiento a las ya autorizadas para el sistema de tratamiento de aguas servidas.

Respecto a la ubicación de las obras, éstas se desarrollarán al interior del recinto ya intervenido y corresponden a obras civiles menores, en comparación a todo el sistema de tratamiento de aguas servidas construido y en operación. Cabe agregar que estas obras no modificarán ninguna parte u obra del proyecto evaluado.

Respecto del impacto por las emisiones atmosféricas generadas, la propuesta no contempla la liberación de contaminantes al ecosistema. Las principales fuentes de emisión de material particulado serán las asociadas a la construcción de la nueva losa y estructura, y al tránsito de los camiones para el transporte de materiales. Estas fuentes serán puntuales, de corta duración y esporádicas.

En cuanto la extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, el proyecto no considera la extracción de recursos naturales que puedan ser considerados como una modificación sustantiva. El agua que se requiera para el desarrollo de la modificación (construcción de obras menores) provendrá de la red de agua del interior del recinto de la PTAS.

Finalmente, respecto al manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente, el proyecto no contempla la generación de residuos en la etapa de construcción, ni tampoco en su fase de operación, que ocasionen una modificación sustantiva al proyecto original. Dado que para la recepción de RILES se utilizará capacidad ociosa de tratamiento ya evaluada, de acuerdo a las directrices impartidas por el organismo sectorial, el lodo generado producto del uso de la capacidad plena del sistema deberá corresponder a los niveles previamente evaluados.

13. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Que el proyecto denominado "*Modificación PTAS Molina-Lontue*", presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 11 de marzo de 2019, por el Sr. Julio Santiviáñez Nogales, en representación de Nuevosur S.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

**SEGUNDO:** La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

**TERCERO:** Sin perjuicio, de lo indicado en los resolventes anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

**CUARTO:** Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**QUINTO:** Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

**SEXTO:** Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880,

*“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.*

**SEPTIMO:** Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Julio Santiváñez Nogales, en representación de Nuevosur S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

**OCTAVO:** Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JPJ/ONM / onm  
**Distribución**

- Sr. Julio Santiváñez Nogales, representante de Nuevosur S.A. Planta de Agua Potable San Luis, Monte Baeza s/n, Talca

**C.C.:**

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Alcalde I. Municipalidad de Molina
- Archivo SEA, Región del Maule.



## ACUERDO

### RR WINE LIMITADA

Y

### JUNTA DE VIGILANCIA DEL ESTERO CARRETON

En Santiago de Chile, a 13 de marzo de 2019, entre RR Wine Limitada, rol único tributario N° 78.478.460-6 debidamente representada por don Raimundo Andrés Valenzuela Lang, cédula nacional de identidad número [REDACTED], ambos domiciliados en Avenida Apoquindo 3669, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en adelante también "RR Wine"; por una parte y, por la otra, la Junta de Vigilancia del Estero Carretones, rol único tributario N° 74.841.400-2, debidamente representada por don Wenceslao Rodolfo Valenzuela Arenas, cédula nacional de identidad número [REDACTED], ambos domiciliados en Argomedo 102, comuna y ciudad de Curicó, en adelante también "JVEC"; ambas conjuntamente denominadas como las "Partes", han convenido en el siguiente acuerdo:

#### PRIMERO: ANTECEDENTES.

- 1.1 Que, por Resolución Exenta N° 1/ ROL D-083-2018, de fecha 10 de septiembre de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, le fueron formulados cargos a RR Wine en el proceso sancionatorio ROL D-083-2018, en relación con lo cual, la empresa en ejercicio que le confiere la ley, con fecha 12 de octubre de 2018, presentó un Programa de Cumplimiento que se encuentra actualmente pendiente de resolución.
- 1.2 Que, el Programa de Cumplimiento incluyó el plan de acciones y metas, plan de seguimiento, cronograma, e información adjunta para cada una de las acciones propuestas, respecto de lo cual, mediante Res. Ex N° 3/Rol D-083-2018, la SMA se pronunció señalando que, previo a resolver, RR Wine se hiciera cargo, dentro del plazo que le fue conferido, de las observaciones formuladas al programa de cumplimiento y presentar uno nuevo refundido, lo que ocurrió con fecha de 22 de noviembre de 2018.
- 1.3 Con fecha 6 de diciembre de 2018, mediante Resolución Exenta N° 5 de la SMA, esta entidad otorgó la calidad de tercero interesado en el procedimiento descrito en el numeral 1.1. a la Junta de Vigilancia del Estero Carretones, atendida la calidad de titular de intereses colectivos que posee la JVEC.
- 1.4 En tal calidad, con fecha 31 de enero de 2019, la JVEC presentó un escrito solicitando se adoptaran las medidas provisionales de los literales a), b) y f) del artículo 48 de la Ley N° 20.417 considerando especialmente la inminencia de la temporada de vendimia y los riesgos de contaminación que como consecuencia de ella pudiere sufrir tanto el Estero Carretones como en el Canal Pulmodón, y formuló diversas observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por RR Wine.
- 1.5 RR Wine, adicionalmente, ha manifestado a la JVEC su decisión en adoptar las medidas de control y monitoreo de las aguas tanto del Estero Carretón como del Canal Pulmodón con el objeto de demostrar y asegurar la inexistencia por parte de RR Wine de descargas o derrames de riles con ocasión de la vendimia que se inicia, y en el futuro. Además, ha expresado su interés en contribuir en la vigilancia y monitoreo de la calidad de las aguas en la cuenca del Estero Carretón, con el propósito de participar de la implementación de un Acuerdo Voluntario de Gestión de Cuencas con los demás regantes y usuario de la misma.



- 1.6 Atendida la representación que invoca la JVEC, así como el compromiso manifestado por RR Wine en orden a dar cumplimiento a la normativa legal y promover el mejoramiento de la calidad de las aguas del Estero Carretón, las Partes a través del presente instrumento de consuno, suscriben un acuerdo en virtud del cual RR Wine asume los compromisos y obligaciones que se indican más adelante, con el objeto de demostrar y asegurar la inexistencia por parte de RR Wine de descargas o derrames de riles al Estero Carretón y/o al Canal Pulmodón con ocasión de la vendimia que se inicia, y en el futuro, y del mismo modo contribuir, en la vigilancia y monitoreo de la calidad de las aguas en la cuenca del Estero Carretón. Por su parte, la JVEC, en su rol de garante, se obliga a velar por el cumplimiento de dichos compromisos y a ejecutar, en lo que le corresponda, las acciones que permitan su realización.

El contenido del presente Acuerdo no implica renuncia alguna de las acciones, defensas, observaciones o solicitudes realizadas por las Partes en el procedimiento sancionatorio individualizado en el numeral 1.1.

## SEGUNDO: COMPROMISOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

RR Wine asume los compromisos y obligaciones con la finalidad de demostrar y asegurar la inexistencia por parte de RR Wine de descargas o derrames de riles al Estero Carretón y/o al Canal Pulmodón con ocasión de la vendimia que se inicia y en el futuro y, de contribuir en la vigilancia y monitoreo de la calidad de las aguas en la cuenca del Estero Carretón:

- 1) Implementar un Plan de monitoreo y análisis específico de las aguas del Estero Carretón y del Canal Pulmodón con el objeto de garantizar a la JVEC que no se realizarán descargas de Riles o efluentes líquidos al Estero Carretón y/o al Canal Pulmodón u a cualquier curso de agua superficial o subterráneo ya sea vía la descarga directa o a través de drenes de infiltración, u cualquier otro mecanismo similar.
- 2) Realizar el análisis de la calidad de las aguas en la cuenca del Estero Carretón, a través de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA) conforme lo prescrito en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.
- 3) Colaborar en la ejecución y contribuir en la proporción que se determine por las Partes en el financiamiento de un Acuerdo Voluntario de la Gestión de los Recursos Hídricos de la cuenca del Estero Carretón.

### 1. Plan de monitoreo y análisis específico de las aguas del Estero Carretón.

El plan de monitoreo y análisis específico de las aguas del Estero Carretón tiene por objeto medir las variaciones de calidad de agua que pudieren generarse entre los puntos de monitoreo señalados en la letra B de este numeral, como también a lo largo del recorrido del Estero Carretón, del Canal Pulmodón o cualquiera de sus afluentes. Lo anterior, con el fin de demostrar y asegurar que RR Wine no realiza descargas o derrames de riles o efluentes líquidos con ocasión de la vendimia que se inicia, y en el futuro, tanto en el curso de agua del Estero Carretón como del Canal Pulmodón o cualquiera de sus afluentes. Asimismo, en caso de producirse una variación en la calidad de aguas, se dará aviso de forma inmediata al personal designado por la JVEC con el propósito de determinar el origen de la misma.

#### A. Descripción del mecanismo de monitoreo y periodicidad:

- (i) Adquisición de una sonda multiparamétrica portátil: para este objetivo RR Wine se compromete a la compra de una sonda multiparamétrica portátil cuyo modelo y características deberá ser acordada con la JVEC a más tardar el día 30 de marzo de 2019. Esta sonda quedará en poder de la JVEC, la que por cuenta y cargo de RR Wine y a través del personal designado por la JVEC realizará los monitoreos del Estero Carretón y sus respectivos canales de la manera que estime conveniente. Para lo anterior, RR Wine hace entrega de la suma de \$ 2.000.000 que el representante de la JVEC declara recibir a su total conformidad en este acto, y declara que estos fondos serán destinados neta y exclusivamente para el pago de los servicios y capacitación por parte del profesional técnico encomendado por la JVEC para el monitoreo durante todo el período de vendimia. Por su parte se deja expresa constancia que el personal designado por la JVEC tendrá libre acceso a las



instalaciones de RR Wine, la cual podrá hacer ingreso a las instalaciones de RR Wine sin previo aviso, y todas las veces que estime conveniente tanto durante todo el periodo de vendimia, como a futuro por un periodo de a lo menos 2 años. Por su parte RR Wine, aportará con su experiencia, laboratorio y personal calificado en todo lo que fuese necesario para formular un adecuado programa de monitoreo y facilitará el acceso del personal de la JVEC para la implementación del mecanismo de monitoreo.

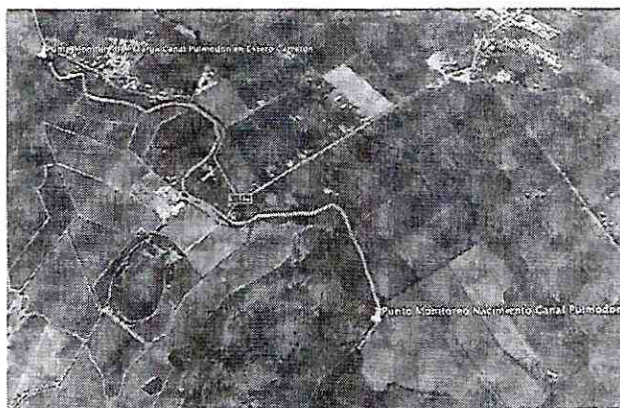
(ii) Medición por toma de muestras y análisis de laboratorio. RR Wine se compromete a realizar toma de muestras de agua en los puntos de monitoreo al menos dos veces por semana (durante el periodo de vendimia) y de forma quincenal (durante el resto del año), por un periodo de a lo menos 2 años, encomendado para ello su ejecución a un laboratorio que deberá tener la calidad de Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), de conformidad al listado publicado en la página web de la SMA (<http://entidadestecnicas.sma.gob.cl/Home/ListadoEntidades>). Lo anterior, con el objeto de verificar la existencia de variaciones entre los puntos de muestreo y determinar su origen, como del mismo modo dar cuenta de la inexistencia de descargas de Riles al Estero Carrerón y/o al Canal Pulmodón.

(iii) Las mediciones y resultados indicados en el numerales (i) y (ii) anterior, deberán ser informados a ambas Partes de forma semanal en periodo de vendimia y de forma quincenal durante el resto del año.

**B. Puntos de monitoreo:**

Sin perjuicio de los puntos de monitoreo señalados a continuación con el objeto de detectar variaciones de los parametros de agua en los sectores colindantes con el predio de RR Wine, las Partes acuerdan que el personal de la JVEC podrá utilizar el equipo portatil y realizar los monitoreos del Estero Carrerón y en el Canal Pulmodón como en sus respectivos canales de la manera que estime conveniente para así detectar variaciones provocadas por otras fuentes en lugares distintos de dichos cuerpos de agua.

	Norte	Este
Punto Monitoreo en Nacimiento Canal Pulmodón	6117939	288689
Punto Monitoreo en Descarga Canal Pulmodón	6119414	286919





**2. Las Partes se comprometen a realizar un análisis de la calidad de las aguas en la cuenca del Estero Carretón.**

(i) Las Partes acuerdan tener definidos los parámetros de medición de las aguas del Estero Carretón a más tardar el 30 de abril de 2019. Vencido este plazo, RR Wine y la JVEC, evaluarán de manera conjunta la alternativa de instalar una o más sondas multiparamétricas fijas, con funcionamiento telemétrico, con el objetivo de velar por el mantenimiento de la buena calidad de las aguas de manera constante en el tiempo. Para el caso que las Partes determinen la necesidad de la instalación y funcionamiento de las sondas multiparamétricas, ésta deberá realizarse dentro de plazos razonables acordados por ellas. Para ello, se deja expresa constancia que todos los gastos razonables asociados a la adquisición, instalación, calibración y capacitación que sean necesarios para el correcto funcionamiento de las sondas multiparamétricas serán de cuenta y cargo de RR Wine, como asimismo todos los gastos adicionales razonables en que tenga que incurrir la JVEC en contratar los servicios de construcción de obras civiles e infraestructura que fuere necesaria tanto en el Estero Carretón como en el Canal Pulmodón.

(ii) Respecto a los puntos de monitoreo, estos serán confirmados en terreno de manera de disponer de una muestra representativa de la calidad de las aguas en el área de influencia de RR Wine, con el objeto de obtener el levantamiento de los datos de línea de base de la calidad de las aguas del Estero Carretón, necesarios para la preparación y posterior implementación del Acuerdo Voluntario de la Gestión de los Recursos Hídricos, según se dispone en el numeral 3 del presente acuerdo.

(iii) En relación con la toma de muestras y análisis de laboratorio, deberá efectuarse en la forma que se determine entre las áreas técnicas de las Partes y en todo caso dentro del plazo que vence el 30 de abril de 2019. Para el evento que vencido ese plazo no se llegase a acuerdo por parte de los equipos técnicos de las Partes, éstas acuerdan adoptar la toma de muestras de acuerdo a las disposiciones del Manual Operativo de la norma de muestreo de aguas residuales Nch 411/10 – 2005 en su versión actualizada.

(iv) El plan de monitoreo deberá contar con un sistema de alerta temprana que dé cuenta a la JVEC y a RR Wine de los parámetros medidos. Dicho plan deberá ser accesible de forma remota y simultánea por ambas Partes.

**3. Colaboración y financiamiento de un Acuerdo Voluntario de la Gestión de los Recursos Hídricos de la cuenca del Estero Carretón.**

Con el fin de colaborar con la JVEC en la gestión del uso y calidad de los recursos hídricos disponibles en la cuenca del Estero Carretón, las Partes se comprometen a participar activamente con la JVEC y los regantes para alcanzar un acuerdo voluntario para la gestión de la cuenca en materia de calidad de aguas (en adelante, AVGC).

Este instrumento consiste en un convenio entre diversos actores, públicos y privados, para fomentar la producción limpia y el desarrollo sustentable en la misma, a través de sucesivos acuerdos y compromisos que involucran acciones asociadas a objetivos y metas comunes. Los AVGC son desarrollados y gestionados por la Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático (antes Consejo de Producción Limpia) y se estructuran en etapas de postulación, preparación, negociación, firma, implementación y certificación. La certificación es de carácter colectivo, esto es, de utilidad para el conjunto de las entidades adscritas al proceso, y funciona de forma análoga a los “sellos verdes” de alcance territorial, disponibles en otros países OCDE.

Atendido que la aprobación de un AVGC requiere de más voluntades que únicamente la de quienes suscriben el presente acuerdo, los compromisos que RR Wine contrae con la JVEC son los siguientes: i) colaborar con la gestión que realiza esta última en la “etapa previa” que consiste en la difusión del proyecto de AVGC; ii) colaborar con la coordinación de los participantes, y iii) elaboración del documento que constituirá la “manifestación de interés” ante la Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático, por medio de la cual se evalúa la admisibilidad del proyecto.



De esta manera, RR Wine compromete, individualmente, su participación en el procedimiento para la obtención de un AVGC y en el financiamiento para la etapa previa descrita en el párrafo precedente la cual será coordinada y ejecutada a través de los profesionales encomendados por la JVEC, o de quien éstos designen en su representación. Para su ejecución el representante de RR Wine hace entrega de la suma de \$35.000.000, que el representante de la JVEC declara recibir a su total conformidad en este acto. La JVEC se obliga a utilizar dichos fondos aportados por RR Wine para financiar la contratación de un equipo de asesores, a fin de que ejecute la etapa previa y también la posterior tramitación y desarrollo del procedimiento ante la Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático.

Asimismo, sin que la enumeración sea taxativa, se entenderá comprendido en los gastos a financiar por parte de RR Wine para la elaboración del documento que constituirá la "manifestación de interés" ante la Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático, que incluirá las siguientes actividades:

- a) Los gastos relacionados con el diseño del plan de trabajo y la etapa de desarrollo de la etapa previa.
- b) Las presentaciones y la elaboración de los documentos que deba realizarse ante la AVGC, para la elaboración de la manifestación de interés. Los detalles y contenido se acompañan en Anexo 1.

Por su parte la JVEC, a través del equipo designado, se compromete a dar cuenta del estado de avance del proceso de elaboración de la "manifestación de interés", de rendir cuenta de todos los gastos de los fondos aportados por RR Wine para la elaboración de la "manifestación de interés" y de gestionar y realizar las postulaciones necesarias para obtener fuentes alternativas de financiamiento a través de CORFO. Todo lo anterior, en representación de sus miembros y con el objetivo último de obtener la certificación antes descrita. En consecuencia, se deja expresa constancia que el monto aportado en este acto por RR Wine a la JVEC no constituye en caso alguno una cláusula penal o indemnizatoria, sino que por el contrario éste se realiza neta y exclusivamente con el propósito de financiar la primera fase de un AVGC para la cuenca del Estero Carretón, destinado a promover la sustentabilidad de la cuenca.

Para efecto de dar cumplimiento a lo señalado precedentemente, se acompaña en Anexo 1, una carta Gantt con el detalle de las actividades y los plazos para su ejecución, de tal manera de ingresar por parte de la JVEC la manifestación de interés a admisibilidad de la Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático a más tardar en el mes de Agosto 2019.

### **TERCERO: DECLARACIÓN**

Las partes que suscriben el presente acuerdo declaran expresamente que ninguna de las obligaciones o compromisos adquiridos en el presente acuerdo, implican renuncia alguna de las acciones civiles, administrativas o de cualquier tipo que pudieren originarse entre las partes, especialmente aquellas relacionadas con los hechos que originaron el procedimiento sancionatorio referido en el numeral 1.1. del presente acuerdo y que como consecuencia no constituye una transacción o cualquier otro tipo de acuerdo, conforme lo prescrito en el artículo 44 de la Ley N° 20.600.

### **CUARTO: DOMICILIO Y RESOLUCION DE CONFLICTOS.**

Para todos los efectos derivados del presente contrato, las partes comparecientes a esta escritura, constituyen domicilio en la comuna de Santiago, Región Metropolitana, y prorrogan competencia para ante sus tribunales ordinarios de justicia.

### **QUINTO: GASTOS.**

Las Partes acuerdan que los gastos notariales en que se deba incurrir para el otorgamiento del presente acuerdo serán de cargo y costo de RR Wine Limitada.



**SEXTO: COMUNICACIONES.**

Todas las comunicaciones que deban otorgarse conforme al Acuerdo deberán hacerse por escrito, sea en forma impresa o electrónica, y se entenderán correctamente entregadas cuando han sido recibidas, en caso de entrega personal, o al quinto día hábil de enviadas por correo certificado o correo privado expreso. Para efectos de comunicación, cada una de las Partes vienen en designar sus representantes:

Por la JVEC		
Nombre	Diego Castro Portales	Juan Esteban Buttazzoni Chacón
Email	[REDACTED]	
Fono	[REDACTED]	
Domicilio	Argomedo 102, Curicó	Lo Fontecilla 201, oficina 634, Las Condes, Santiago

Por RR Wine		
Nombre	Eduardo Guerrero Nuñez	Matías Lecaros Edwards
Email	[REDACTED]	
Fono	[REDACTED]	
Domicilio	Avenida Apoquindo 3669, oficina 1201, Las Condes, Santiago.	Avenida Apoquindo 3669, oficina 1201, Las Condes, Santiago.

Las Partes podrán cambiar las personas a las cuales deberá notificarse y/o el domicilio a que deberán enviarse las notificaciones, siempre que dichos cambios se realicen notificando a la otra parte, en conformidad con esta cláusula.


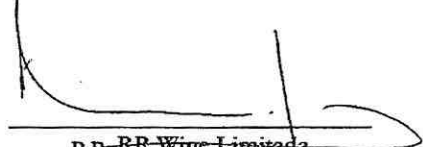

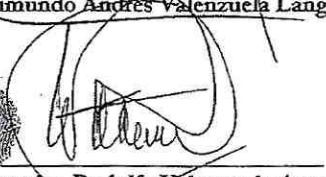
**SEPTIMO: COPIAS.**

El presente Contrato se firma en cuatro (4) ejemplares, quedando dos de ellos en poder de cada una de las Partes.

**OCTAVO: PERSONERIAS.**

La personería de don Raimundo Andrés Valenzuela Lang para representar a RR Wine Limitada, consta de escritura pública otorgada ante el Notario de Santiago don Juan Ricardo San Martín Urrejola, de fecha 11 de febrero de 2004.

La personería de don Wenceslao Rodolfo Valenzuela Arenas para actuar en representación de la Junta de Vigilancia del Estero Carretones consta de escritura pública otorgada ante la Notaría de Curicó de don Rodrigo Domínguez Jara con fecha 13 de noviembre de 2018.

  
  
p.p. RR Wine Limitada  
Raimundo Andrés Valenzuela Lang  
  
  
Wenceslao Rodolfo Valenzuela Arenas  
p.p Junta de Vigilancia del Estero Carretón

**JUNTA VIGILANCIA  
ESTERO CARRETÓN**

FIR!! //

//MARON ANTE MI: DON RAIMUNDO ANDRES  
VALENZUELA LANG, Run: [REDACTED] en  
representación según señala de RR WINE LIMITADA,  
Rut: 78.478.460-6 y don WENCESLAO RODOLFO  
VALENZUELA ARENAS, Run: [REDACTED], en  
representación según señala de la JUNTA DE  
VIGILANCIA DEL ESTERO CARRETONES, Rut:  
74.841.400-2.-

Curicó, 13 de marzo de 2019.hpm



ANEXO 1

Actividades	Mes				
	1	2	3	4	5
<b>Etapa 1: Difusión</b>					
Presentaciones ante los diferentes actores de la cuenca con el objeto de convocar la realización del AVGC.					
Elaboración de todas las cartas y difusiones que sean necesarias.					
Reuniones periódicas con Actores relevantes de la cuenca, y formalización de aceptación de invitación a formar parte del Acuerdo.					
<b>Etapa 2: Manifestación de Interés.</b>					
Actividades.					
Estudio AVGC					
- Identificación de actores relevantes.					
- Identificación de problemática socio ambiental.					
- Diagnóstico preliminar					
Propuesta de alcance territorial, proveyendo mapas o referencias geográficas.					
- Análisis regulatorio y normativo aplicable.					
- Diseño de la metodología de acuerdo a modelo de AVGC.					

**Entregables Etapa 1**

Minutas de reunión

Carta de aceptación de compromiso de actores relevantes de la cuenca para participar en AVGC.

**Entregables Etapa 2**

Informe AVGC

Presentación del estudio y propuesta a la JATV

Presentación del estudio y propuesta a la Agencia.

Postulación a Acuerdo a la Agencia.

Resolución de aceptación de la propuesta e instalación de la Agencia en la cuenca.

**JUNTA VIGILANCIA  
ESTERO CARRETÓN**

